



Se suscribe á este periódico, que sale los días jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sans, calle de Carretas, á doce reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redacción, que se halla establecida en la misma imprenta y librería, francos de portes, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

Doña Isabel 2.^a por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquia española Reina de las Españas, y en su nombre doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á los los que las presenten vieren y entendieren, salud: que las cortes han decretado, y Nos sancionado siguiente:

Artículo único. Se aumenta el presupuesto de hacienda con la cantidad de 80 rs. vn. anuales para la pension, sujeta á los reglas que rigen en la materia en favor de doña Maria Teresa Panigo, viuda de D. Antonio Buch.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera jerarquía y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á trece dias del mes de Julio de mil ochocientos cuarenta años. Yo la Reina Gobernadora. En Barcelona á 30 de julio de 1840. A. D. Ramon Santillan.

Doña Isabel 2.^a por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquia española Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á los los que las presenten vieren y entendieren, salud: que las cortes han decretado, y Nos sancionado siguiente.

Artículo 1.^o Se impone por una vez, y para el presente año, con el nombre de contribucion extraordinaria de guerra la suma de 180 millones de reales.

Art. 2.^o La cantidad fijada en el artículo anterior se dividirá en dos cupos generales uno de 180 millo-

nes sobre la riqueza territorial y pecuaria, y otro de 50 millones sobre la industrial y comercial.

Art. 3.^o El repartimiento entre las provincias de los dos cupos espresados se hará por el gobierno, adoptando por bases los que se fijaron por los dos mismos conceptos de territorial, industrial y de comercio, en la ley de 30 de junio de 1838, sin perjuicio de las rectificaciones á que den lugar los demas datos que posea, ó le faciliten las oficinas generales de hacienda, en virtud del conocimiento que deben tener de los efectos que hayan causado aquellos.

Art. 4.^o Contribuirán con igualdad proporcional á llenar el cupo de contribucion territorial y pecuaria las utilidades y derechos designados en el art. 4.^o de la ley de 30 de junio de 1838, con la excepcion que contiene el art. 5.^o en la forma hasta ahora observada en las contribuciones ordinarias.

Art. 5.^o Al cupo industrial y comercial serán contribuyentes los determinados en el art. 6.^o de la citada ley de 30 de junio de 1838 con la excepcion establecida en el art. 7.^o

Art. 6.^o Para el repartimiento de los dos cupos de cada provincia entre los pueblos de su comprension servirán de base los que respectivamente les hubieren correspondido por los mismos dos conceptos de riqueza territorial, industrial y comercial en la última contribucion extraordinaria de guerra, sin perjuicio de las rectificaciones á que den lugar los agravios justificados que hubieren sufrido algunos pueblos ó clases de individuos.

Bajo estos mismos principios y consideracion se hará en los pueblos el repartimiento individual de los cupos que les tocaren.

Art. 7.^o Para cubrir los gastos de repartimiento y cobranza y conduccion de las cantidades recaudadas á las respectivas tesorerías ó depositarias, impondrán los ayuntamientos á las cuotas individuales un recargo de un 2 por 100.

Art. 8.^o El repartimiento de los cupos señalados á cada provincia se ejecutará por la diputacion pro-

vincial dentro de un plazo que no escada de 20 dias, contados desde el en que reciba la comunicacion oficial de aquellos.

Si la diputacion provincial no se hallare reunida al tiempo de recibirse el señalamientos de los cupos en la capital de provincia, el gefe político la convocará con el plazo improrogable de diez dias, al fin de los cuales empezarán á contarse los veinte señalados para hacer el repartimiento.

Art. 9.º En el caso que la diputacion provincial no se reuna, ó estando reunida no concluya el repartimiento en el plazo señalado, le formarán las oficinas de rentas de la provincia sobre las bases prescritas en el art. 6.º, y con la aprobacion del intendente se comunicará este á los pueblos, en los cuales producirá los mismos efectos que si la diputacion le hubiere ejecutado.

Art. 10. La diputacion provincial resolverá con urgencia las reclamaciones que por excesos de cupos comparativamente con los de otros pueblos hicieren los ayuntamientos; pero no sufrirá alteracion el repartimiento ejecutado respecto al pago del primer plazo; difiriéndose para el siguiente las indemnizaciones á que hubiere lugar.

Si llegase la época del vencimiento del segundo plazo sin que por la diputacion se hubiere determinado sobre la reclamacion de algun pueblo, se entenderá que ha sido desestimada.

Art. 11. Se ejecutará en los pueblos el repartimiento de sus respectivos cupos con sujecion á las reglas prescritas en los artículos 18, 19 y 20 de la mencionada ley de 30 de junio de 1838.

Art. 12. El repartimiento ha de quedar concluido en cada pueblo dentro del plazo de 15 dias contados desde el en que el ayuntamiento hubiere recibido el señalamiento de los cupos; y en otro plazo igual resolverá el mismo ayuntamiento, oyendo á los repartidores todas las reclamaciones que hicieren los contribuyentes. Durante este tiempo estarán los repartimientos espuestos al público.

En las capitales de provincia y pueblos de grande vecindario los intendentes podrán prorogar hasta un mes el plazo para formar los repartimientos.

Art. 13. Los contribuyentes tendrán un plazo de diez dias, contados desde el en que concluya la audiencia del ayuntamiento, para reclamar contra las decisiones de este ante el intendente; pero los efectos de la nueva resolucion no tendrán lugar hasta el segundo plazo de la cobranza.

Los que reclamaren fuera de aquel término, no tendrán derecho á rebaja ni indemnizacion alguna.

Art. 14. En Madrid y en cualquiera otra capital de grande poblacion, podrá el gobierno disponer que los repartimientos se ejecuten bajo la direccion y responsabilidad de una comision especial compuesta de tres individuos del ayuntamiento y de los seis mayores contribuyentes que lo sean por mitad al cupo territorial y al industrial y comercial, elegidos todos por el mismo ayuntamiento. El presidente de esta comision será nombrado por el gobierno, y á sus

inmediatas órdenes estará una oficina provisional que ha de formarse para la preparacion y ejecucion de los trabajos que exclusivamente no correspondan á los repartidores.

La comision desempeñará las funciones del ayuntamiento, y este quedará relevado de responsabilidad en el repartimiento.

Art. 15. En el caso de que por cualquier causa ó motivo no nombrare el ayuntamiento en el término de seis dias los individuos que han de componer la comision, los nombrará el intendente de la provincia. Y de este mismo modo será reemplazada la comision en el todo ó en parte cuando no presente concluido el repartimiento dentro del plazo señalado.

Art. 16. Los ayuntamientos, ó las comisiones que les sustituyen, remitirán al intendente los repartimientos en el término de ocho dias, contados desde el en que haya cesado su audiencia de reclamaciones.

Art. 17. Los ayuntamientos, y en su caso las comisiones de que trata el art. 14, serán responsables del pago de la parte de la contribucion que no hubiere hecho efectiva á los plazos de cobranza por no haberse ejecutado y presentado al intendente en tiempo oportuno los repartimientos. Dicha responsabilidad será estensiva á los repartidores cuando no hayan concluido sus operaciones dentro de los términos señalados.

Art. 18. Para examinar y aprobar los repartimientos hechos en los pueblos, y resolver sobre las reclamaciones individuales, se creará en cada provincia una junta que presidirá el intendente, y se compondrá de dos individuos de la diputacion provincial elegidos por ella, del administrador de rentas unidas de la provincia, y del asesor de la intendencia.

Si la diputacion provincial no nombrare al tiempo de comunicar el repartimiento general los individuos que han de formar parte de dicha junta, los nombrará el intendente, y si los nombrados de uno u otro modo no se presentaren á desempeñar estas funciones, se considerará constituida la junta con los demas individuos.

Art. 19. La cobranza de esta contribucion es ordinaria, y su entrega en la respectiva tesoreria depositaria se hará en tres plazos: el primero á los 30 dias contados desde el en que el ayuntamiento de cada pueblo haya concluido la audiencia de reclamaciones sobre el repartimiento; el segundo á los tres meses, y el tercero á los tres siguientes, contados uno y otros desde el vencimiento de cada plazo.

Art. 20. Regirán para la cobranza de esta contribucion las disposiciones vigentes sobre apremios.

Art. 21. Se admitirán á las provincias, pueblos, contribuyentes, corporaciones ó establecimientos especiales en pago de sus cuotas los documentos justificativos que presenten de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de la guerra, liquidado y formalizado su importe por las oficinas de la hacienda militar.

Estos documentos, despues de liquidados,

trasferibles para darse en pago de esta contribucion extraordinaria á favor de otros pueblos y contribuyentes dentro de una misma provincia.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. Yo la Reina Gobernadora. En Barcelona á 20 de julio de 1840. A. D. Ramon Santillan.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion con fecha de 31 de julio último me dice lo que sigue.

» Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado con fecha 22 del presente mes á esta direccion general lo que se copia:

Ministerio de Hacienda. 1.ª seccion. Circular. S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme desde Barcelona con fecha 16 del corriente el real decreto que sigue.

Doña Isabel 2.ª por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. La autorizacion concedida á los compradores de bienes nacionales por real decreto de 23 de abril y real orden de 1.º de julio de 1837 para hacer el pago en dinero en equivalencia de los efectos de la deuda que debiesen entregar, se entenderá:

1.º Para los que realicen el primer pago ó sea la quinta parte del precio que hubiesen de satisfacer cuando se les adjudiquen las fincas, con arreglo al art. 13 del real decreto de 19 de febrero de 1836, se graduará el valor del papel por el que fuese cotizado en la Bolsa de Madrid el dia en que se verifique el remate. La misma regla se observará cuando los compradores verifiquen de una sola vez el pago total del importe de las fincas compradas, tanto en aquellas cuyo valor no exceda de diez mil reales, como en los residuos hasta esta suma en las de mayor cantidad.

2.º Para los que realicen los pagos sucesivos en el término de ocho años que prefiija el art. 14 del mencionado real decreto de 19 de febrero de 1836, se hará la graduacion del valor del papel por el de la cotizacion del dia de vencimiento de los respectivos plazos.

Al verificar los pagos de que tratan los dos párrafos precedentes, satisfarán tambien los compradores el 2 por 100 establecido en el art. 1.º del real decre-

to de 23 de abril de 1837 sobre la cantidad metálica que entreguen.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicia, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. Yo la Reina Gobernadora. De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de julio de 1840. Ramon Santillan. Sr. director general de rentas y arbitrios de amortizacion.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.

Y lo hago saber al público para gobierno de las personas á quienes interese el objeto de preinserta ley. Madrid 5 de agosto de 1840. Manuel Ortiz de Taranco.

Comision de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Esta comision ha acordado tengan principio los segundos exámenes del presente año para maestros de instruccion primaria el dia 6 del próximo setiembre, en el salon donde celebra sus sesiones la Escma. Diputacion provincial, empezando igualmente el 20 del mismo los de maestras, y verificándose unos y otros con sujecion al reglamento de exámenes aprobado por S. M. en 17 de octubre último, é inserto en el núm. 1116 del Boletin oficial de esta provincia. Madrid 5 de agosto de 1840. El secretario, José de Rojas y Senra.

ANUNCIOS.

Se ha suspendido la subasta que en el número 1188 de este periódico anunciamos de las leñas carbonales del cuartel de Valdejudíos y quinto de las setecientas de los montes de Alamin, propios del Escmo. Sr. duque del Infantado, y cuyo remate dijimos que se celebraria en la villa de Métrida el dia 1.º del próximo setiembre, y el cual no tendrá efecto.

En virtud de autorizacion concedida al ayuntamiento constitucional de Villaviciosa por la Escma. Diputacion provincial se sacan á pública subasta las obras de reparacion de la casa consistorial y demas que pertenecen á los propios de la misma villa, y para su remate está señalado el domingo 16 del que rige en su sala capitular á las doce del dia, bajo las condiciones que en aquel acto se manifestarán. Lo que de acuerdo del propio ayuntamiento se hace público por medio de este anuncio para facilitar la mayor concurrencia de licitadores.

Nota de las Liquidaciones de los suministros de víveres hechos por los pueblos de esta provincia que se han practicado en el presente mes, correspondientes á las especies que se detallan, y valor que se les ha acreditado

Pueblos.	Especies del suministro.				Valor del suministro. Reales vn. mrs.	
Aravaca.....	Carne	320 16
Arganda.....	Pan.	id..	cebada	paja.	813 27
Alpedrete.....	id..	id..	242 18
Algete.....	id..	id..	id....	id....	2.608
Alameda (La).....	id..	332 24
Alcorcon.....	id..	id....	id....	65 13
Batres.....	id..	298 20
Buitrago.....	id..	id..	id....	id....	4.383 25
Benturada.....	id..	id..	105 18
Colmenarejo.....	id..	id..	186 12
Chapineria.....	id..	id..	1.456 32
Collado Mediano.....	id..	900
Carabaña.....	id..	id..	id....	id....	782 8
Carabanchel alto.....	id..	id..	id....	id....	3.813 18
Cabanillas de la Sierra.....	id..	id..	id....	id....	199 4
Escorial.....	id..	425 22
Fuenlabrada.....	id..	id..	10.923 12
Fuencarral.....	id..	id..	id....	id....	7.580
Getafe.....	id..	id..	aceite. leña.	16.840 28
Galapagar.....	id..	id..	487 12
Moraleja de enmedio.....	id..	1.254 2
Majadahonda.....	id..	247 2
Móstoles.....	id.... id....	2.157 12
Molar (El).....	id..	id..	id....	id....	3.222
Manzanares el Real.....	id..	id..	id....	id....	66 6
Molinos (Los).....	id..	id..	id....	id....	383 23
Moralzarzal.....	id..	id..	175 2
Navas del Rey.....	id..	id..	id....	id....	273 32
Navalagamella.....	id..	id....	id....	324 7
Olmeda (La).....	id..	1.284 24
Perales del Rio.....	id..	487 18
Pelayos.....	id..	id..	id....	id....	126 33
Prado (Villa del).....	id..	117 26
Robledo de Chavela.....	id..	id..	id....	id....	1.230 28
Rozas (Las).....	id..	1.034 28
Real sitio de San Lorenzo.....	id..	id..	1.384 32
Romanillos.....	id..	81 6
San Martin de la Vega.....	id..	id..	5.741 22
Santorcaz.....	id..	id....	id....	112 23
Serracines.....	id..	283 10
San Sebastian de los Reyes.....	id..	id..	id....	id....	1.195 14
Sevilla la Nueva.....	id..	id..	id....	id....	239 5
Torrejon de Ardos.....	id..	id..	id....	id....	3.356 14
Titulcia.....	id..	id..	id....	id....	1.977 12
Torrejon de Velasco.....	id..	id..	2.915 22
Valdemaqueda.....	id..	id..	182 4
Villaverde.....	id..	547 18
Valdemoro.....	id..	id..	id....	id....	5.381 26
Zarzalejo.....	id..	762 12
Suma total.....						89.313 24

Madrid 6 de agosto de 1840. = El inspector de provisiones, *Agustin de Alfaráz*. = El diputado provincial, *Bráulio Rodrigo y Dehesa*.